

Bogotá D.C., noviembre 06 de 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO 50831 RESOLUCIÓN No. 202542220230556

Señor (a)
CARLOS JAVIER NONO SALAMANCA
79606829
javini780@gmail.com
Bogotá

EXPEDIENTE	20244221100010007339E
RESOLUCIÓN No.	202542220230556

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar y/o comunicar la **NOTIFICACIÓN del acto administrativo N° 202542220230556** de **04-11-2025** del expediente **No. 20244221100010007339E** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **noviembre 06 de 2025** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en copia íntegra la NOTIFICACIÓN del acto administrativo N° 202542220230556 de 04-11-2025 del expediente No. 20244221100010007339E.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **noviembre 06 de 2025** A LAS 7:00AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES

**Jhon Alejandro Contreras Torres**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13-11-2025** A LAS 4:30PM.



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

SDM Jhon Alejandro Contreras Torres

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Expediente: 20244221100010007339E

RESOLUCIÓN No. 202542220230556

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN
CONTRA DEL(A) SEÑOR(A) CARLOS JAVIER NONO SALAMANCA CON DOCUMENTO DE
IDENTIDAD No. 79606829 EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO DE PLACA DXK188.**

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 202542203403156 con fecha 19/03/2025, ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **CARLOS JAVIER NONO SALAMANCA**, con documento de identidad **No. 79606829**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **DXK188** para que este prestara servicio de transporte no autorizado, de acuerdo con lo descrito en el IUIT **1015387832** de fecha **05 de enero de 2023**.

Dicho acto administrativo fue notificado el día **8 de abril de 2025**, mediante Aviso Web No. **39801** del **31 de marzo de 2025**, publicado en la web: www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontrolinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo No. 12 ubicado en la Carrera 28 A No. 17 A-20 Paloquemao, Piso 1°, fijado el día **31 de marzo de 2025** y desfijado el día **7 de abril de 2025**.

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 202542203403156 con fecha 19 de marzo de 2025**, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante Auto No. **202542201361867 del 31 de julio de 2025**, corrió traslado a la parte investigada para presentar alegatos finales dentro de la presente investigación.

Dicho acto administrativo fue comunicado el día **12 de agosto de 2025**, mediante Aviso Web No. **46441**



del **4** de **agosto** de **2025**, publicado en la web: www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo No. 12 ubicado en la Carrera 28 A No. 17 A-20 Paloquemao, Piso 1°, fijado el día **4 de agosto de 2025** y desfijado el día **11 de agosto de 2025**.

Una vez revisado el sistema de gestión documental “ORFEO” y correo electrónico de la entidad, se encuentra que el investigado no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro 10 días hábiles del plazo máximo otorgado para su sustentación.

FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Según el inciso 2, del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales. Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.



El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

“ARTÍCULO 9º.- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.***
- 6. Las empresas de servicio público.*

(...)(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “Se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, ordena:

“Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.

“Artículo 3. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte



masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

“Artículo 9º.-El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)”

“Artículo 11.-Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”.

“Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

La Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) **especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)**” y precisando adicionalmente que: **“2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.**

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que **“El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)**”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:



“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

***d.** Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011.”d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.*

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79606829**, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** El señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79606829**, en calidad de propietario del vehículo de placa **DXK188**, presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer del automotor de su propiedad para que éste prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo consignado en el **Informe único de infracciones No. 1015387832 de fecha 5 de enero de 2023.**”*

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA

1. DE LOS DESCARGOS.

Encuentra el Despacho que, la parte investigada **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA** no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado.

2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental “ORFEO” y correo electrónico de la entidad, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitó o aportó



pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa se fundamenta en las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

- Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015387832 de fecha 05 de enero de 2023**, diligenciado respecto del vehículo de placa DXK188, conducido por el(la) señor(a) **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **79606829**.
- Consulta efectuada en RUNT, correspondiente al(la) señor(a) **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **79606829**, es propietario(a) del vehículo de placas DXK188, tomada desde la interacción del sistema inteligente de servicios FÉNIX.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico, las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Del caso en concreto

La presente etapa jurídico – procesal, evidencia que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **79606829**, tiene como sustento el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015387832 de fecha 5 de enero de 2023**, el cual establece los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: 5 de enero de 2023
- Dirección: Cra. 10 #1 Sur, BOGOTÁ - SAN CRISTOBAL
- Placa: DXK188



- Conductor: CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA
- Identificación del conductor: Cédula de Ciudadanía 79606829
- Licencia de tránsito: 10014397418
- Propietario del vehículo: CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA
- Identificación del propietario: Cédula de ciudadanía 79606829

El Informe único de infracciones señala en la casilla de observaciones lo siguiente:

“Lit. E # 0 Presta un servicio público individual de pasajeros en un vehículo Culla la encía de transita aparece de servicio particular transportando al señor Yeison Fernando García con número de documento cc 1015447370 el cual toma el servicio en santa clara hasta compensar de la 1 de mayo con carrera 10b cancelando el valor de 4.000 pesos.” (Sic)

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, es necesario indicar que el Informe Único de Infracción No. **1015387832 de fecha 5 de enero de 2023**, suscrito por el agente de tránsito portador de la placa No. **187356**, bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones como servidor público que goza de idoneidad y legalidad, se encuentra diligenciado en todo y cada uno de los Items correspondientes de forma clara, sin tachones, ni enmendaduras, con la descripción de los hechos presenciados por el agente especificando en la casilla de observaciones el motivo de la presunta infracción, actuar que del todo está ajustado a derecho.

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” es un documento que se adecuó reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución N° 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se delegue tal facultad, acorde a lo dispuesto:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.



ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que éstas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.”*

En el mencionado informe de infracciones, se describe una situación fáctica respecto del operativo en el cual un agente de tránsito en ejercicio de sus funciones requiere a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y exclusivamente personal, pero en el cual se evidencia que su función es transportar a un pasajero de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación económica a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No. 17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte público individual en vehículo taxi.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, para determinar e individualizar al propietario del vehículo para la fecha de los hechos, en donde se consigna: nombre, identificación y dirección de notificación, corroborando la información registrada en el **IUIT No. 1015387832 de fecha 5 de enero de 2023.**

Análisis del caso

Frente al presente caso y de acuerdo con el cargo formulado, es necesario indicar que la investigación administrativa es dirigida al propietario del vehículo, porque es este quien, siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo, facilita y dispone el automotor para que se preste este servicio no autorizado. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Así mismo, la presente investigación es iniciada en contra del propietario del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

**5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.****6. Las empresas de servicio público. (...)**

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.”

Por lo cual, es el estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

“Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”
(Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera no autorizada, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse a un servicio de transporte público individual tipo taxi, debido a que conforme a lo consignado mediante el informe de infracciones tiene los elementos constitutivos de este, como son la prestación de un servicio, la contraprestación económica y el destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas en las cuales se fundamentó la presente investigación, literales b) y e) artículo 2º, artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 16º de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, contraria los principios de intervención del estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y

Extracontractual, mantenimientos preventivos y correctivos, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) contempla de manera más específica, la prestación del servicio no autorizado y su posible sanción de la siguiente manera:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011.”d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites



permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Conducta descrita de manera clara y detallada, en el IUIT dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Lo anterior, guarda concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, el cual en su tenor literal indica:

“Artículo 49. *La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*
(...)

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiera reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que contrarían el derecho al transporte en concordancia con la vulneración al principio de seguridad, al principio de intervención del Estado como la prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el **IUIT No. 1015387832 de fecha 5 de enero de 2023.**

De esta manera, el control y vigilancia de esta actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A este respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*

Por lo tanto, son estas finalidades la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público a través de la Secretaría de Movilidad Distrital, la cual busca la protección del interés público. Lo anterior es así que: (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio esencial; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.

Es así que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de*



conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la material, *una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión*”

Así las cosas, la actividad encaminada a la prestación del servicio de transporte debe tener una protección especial y particular del Estado, en beneficio de los usuarios y pasajeros que lo utilizan, dado que es el Estado a través de este Despacho que corresponde la vigilancia, cuando el particular extralimita sus atribuciones y toma servicios para los cuales no están legalmente permitidos, por ello y realizado un análisis exhaustivo de los anteriores argumentos probatorios, fácticos y jurídicos, se encuentra que este Despacho realizó el debido análisis de los hechos consignados en el IUIT y la individualización del RUNT, sin embargo el investigado decidió guardar silencio frente a las pruebas recopiladas a lo largo de la investigación, dejando incólume el acervo probatorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la facultad de intervención del Estado en beneficio de la comunidad contemplado en el artículo 365 de la Constitución Política y respecto a la determinación del concepto de servicio público de transporte el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia han señalado: “e) elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el transporte público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**. iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a las inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 y C-033 de 2014.

Es menester resaltar que el Ministerio de Transporte a través del Concepto No. 20211340319451 del 7 de abril del 2021, realiza la diferenciación del transporte público con el transporte privado:

“(…) A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley en la que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, como la Superintendencia de Transporte, han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr.familiares)



2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

" (Sic).

Finalmente, se encuentra que, en ausencia de pronunciamiento alguno en defensa de los intereses del investigado, este Despacho prosigue con la determinación de la responsabilidad del mismo, al no existir argumento en derecho que impida continuar con el trámite adelantado en el presente acto administrativo.

Determinación de la responsabilidad.

Es claro para el despacho que, existe una clara violación a las normas del transporte público, por parte del propietario del vehículo particular de placa **DXK188**, el cual para el día de los hechos facilitó su automotor para ser utilizado fuera del ámbito privado, recibiendo una contraprestación económica a favor del conductor, tal y como se consigna en el IUIT en donde se indica el **COBRO** de **CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.000)** por el servicio del transporte desde *"santa clara hasta compensar de la 1 de mayo con carrera 10b"*, tal y como se describe en el informe único de infracciones No. **1015387832**, facilitando como propietario la prestación del servicio de transporte ilegal, y por ende, vulnerando las normas de transporte público.

De lo anterior, puede observarse la congruencia entre las pruebas relacionadas sumado a la falta de elementos materiales probatorios que contraríen el sustento probatorio inicial, permitiendo al Despacho encontrar responsable mediante el *juicio de imputabilidad*, al propietario del vehículo de placas **DXK188** quién para la época de los hechos facilitó y dispuso el automotor de su propiedad para que éste prestará servicio de transporte público de forma ilegal, de acuerdo a lo consignado en el IUIT No. **1015387832 de fecha 5 de enero de 2023**.

En este orden de ideas, este Despacho no tiene más reparo que sancionar al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA** identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829** en calidad de propietario del vehículo de placa **DXK188**, al encontrarlo responsable del cargo único formulado en la Resolución de Apertura No. **202542203403156 con fecha 19 de marzo de 2025**.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad.

Por lo tanto, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros dispuestos para el transporte público terrestre según lo señalado anteriormente, se tiene que la prestación de un servicio no autorizado según la normatividad vigente conlleva a la afectación de la seguridad, la calidad y a que la accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro y/ o afectada.

En consecuencia, descrito el cargo formulado y de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022, la responsabilidad probada al interior de la presente investigación se circunscribe al grado de culpa por desconocer el deber de cuidado y diligencia que el propietario ostenta respecto del vehículo utilizado para la comisión de la infracción explicada en párrafos anteriores.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde con lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte del señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA** identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829**, el cual señala taxativamente:

(...) **“Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de



las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. ***Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
2. ***Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.***
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla y subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra del señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829**, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 2) del artículo 50 del CPACA, así:

ACLARACIÓN FRENTE A LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Finalmente, se procede a aclarar que la dosificación de la sanción en el presente asunto se va a realizar de acuerdo con lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 que consagra que las sanciones consistentes en multa se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación realizada mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, las mismas deben ser expresadas en Unidades de Valor Tributario - UVT, por lo que así quedarán consignadas en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo, constitutivo del título ejecutivo en el presente asunto.

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829**, de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de imposición del informe de infracción - IUIT, esto es para el año 2023, la cual deberá ser calculada en **Unidades de Valor Básico (UVB)** de acuerdo al artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación realizada mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, así las cosas, se tasarán en **209.13 UVB** equiparables a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, lo cual corresponde a la suma



de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.091.300)**, sanción a imponer al año 2023, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad al poner en peligro bienes jurídicos tutelados y un beneficio a un tercero, en virtud de que se encontró la efectiva prestación de un servicio de carácter público a través de un vehículo de carácter exclusivamente privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de las normas de transporte público al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA** identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829**, en calidad de propietario del vehículo de placa **DXK188**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA** de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA** identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de imposición del informe de infracción - IUIT, esto es para el año 2023, la cual deberá ser calculada en **Unidades de Valor Básico (UVB)** de acuerdo al artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación realizada mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, así las cosas, se tasará en **209.13 UVB** equiparables a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, lo cual corresponde a la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.091.300)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de la multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada deberá ingresar al siguiente link <https://sasdmfrontfenixprd.z13.web.core.windows.net/#/consulta-pagos>, para descargar el volante de pago o deberá acercarse a la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1), para proceder a realizar el pago en la entidad financiera recaudadora autorizada por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS JAVIER NOÑO SALAMANCA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° **79606829** en calidad de propietario del vehículo con placas **DXK188**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante



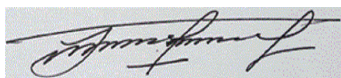
la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., en **noviembre 04 de 2025**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.04 22:09:11 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Jhon Alejandro Contreras Torres

Subdirector (a) de Control e Investigaciones al Transporte Público

Proyectó: **Juan Manuel García Alicastro**

Revisó: **Gina Villalba Urbina**